

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinti cinco céntimos de peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo.....	7,50 pts. trimestre
Provincia.....	8,50 " "
Extranjero.....	10,00 " "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII. (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 12.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 12 de Junio de 1911, se procederá á la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Gijón (Oviedo), Reus (Tarragona) y Real sitio de San Lorenzo, Escorial (Madrid).

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme á lo preceptuado en el artículo 4.º de la ley y 65 del Reglamento, se constituirán interinamente y formarán parte de ellas un Arquitecto, y donde no hubiere una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo

de construcción; un Médico y un Concejal nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguidos notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde le hubiere.

Art. 3.º Las Juntas así constituidas desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalan, hasta que dictadas las instrucciones á que se refiere el artículo 65 del Reglamento, pueda procederse á la elección de los cuatro Vocales electivos y á la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado artículo 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a 10 de Junio de 1915.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del día 11)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Epizootias, de 18 de Diciembre de 1914.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

REGLAMENTO provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

CAPITULO PRIMERO

Objeto y fines de este Reglamento

Artículo 1.º El presente Reglamento, complementario de la ley de Epizootias, tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparición y difusión de las enfermedades infecto-contagiosas que atacan á los animales domésticos, y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad pecuarias indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Epizootias (artículo 1.º), serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que seguidamente se citan: la rabia y carbunco bacteriano, en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina, el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina; la distomatosis hepática y la estrogilosis en la ovina.

Conforme con lo preceptuado en el mismo artículo primero de la ley de Epizootias, podrá, por Real orden del Ministerio de Fomento, y á propuesta de la Junta Central de Epizootias, añadirse al número de enfermedades citadas en el párrafo anterior, aquellas no enumeradas que por su carácter contagioso ó por la extensión que alcancen, requieran la aplicación de adecuados medios de defensa.

TITULO II

MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPITULO II

Denuncia

Art. 3.º Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infecto-contagiosa ó parasitaria, está obligado á ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, y ésta á entregar al interesado recibo de la denuncia.

Además de los dueños de animales enfermos y de los Administradores y dependientes de aquéllos, se hallan especialmente obligados á denunciar dichas enfermedades los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, el Visitador municipal de ganadería y cañadas, la Guardia Civil, los Guardas jura-

dos, cuantas personas ejerzan autoridad, y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este Reglamento.

Los Inspectores de Mataderos denunciarán asimismo la entrada en estos establecimientos, de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias, expresando, á ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario. De igual modo, los Inspectores encargados de la vigilancia en los queaderos ó centros de aprovechamiento de animales muertos, denunciarán la entrada en los mismos de animales cuya autopsia demuestre que habían padecido enfermedad contagiosa, expresando al propio tiempo la procedencia del animal y el nombre de su dueño.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria, Granjas del Estado y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades contagiosas, darán cuenta inmediata al Director general de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de dichas enfermedades.

Todos los Laboratorios oficiales ó particulares que al analizar productos descubran la existencia de agentes de enfermedad infecto-contagiosa de los ganados, de las comprendidas en este Reglamento, están obligados á dar cuenta de ello á la Dirección General de Agricultura ó Inspección provincial de Higiene pecuaria, expresando la procedencia de los productos analizados. La omisión de esta disposición será castigada con la multa de 100 á 250 pesetas.

En el momento en que en las yeguas del Estado, depósitos ó paradas de sementales y establecimientos de remonta apareciere algún caso de enfermedad infecto-contagiosa ó parasitaria, los primeros Jefes de dichos Centros, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas previstas en la Ley y en este Reglamento, darán cuenta al Director general de Agricultura de la aparición de la enfermedad.

Del propio modo darán cuenta á la Dirección General de Agricul-

tura, los Jefes de Cuerpo, cuando la enfermedad se presente con carácter epizootico en los Cuarteles.

Art. 4.º En el momento en que en una ganadería ó establo aparezca un animal enfermo, el dueño ó su representante deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague á otros animales. La aparición simultánea de varios animales enfermos de erá, en todo caso, participarse inmediatamente a la Alcaldía por el dueño de ellos ó por su representante, incurriendo si no lo hicieren en la multa de 50 á 250 pesetas.

En el duplo de dicha multa incurrirá el Veterinario que, habiendo visitado los animales, no participe á la Alcaldía la existencia de la enfermedad, y las Autoridades ó sus Agentes y los funcionarios que, teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa, no lo pusieren inmediatamente en conocimiento de la Autoridad superior correspondiente.

Art. 5.º La ocultación comprobada de las enfermedades contagiosas de los ganados por las Autoridades y funcionarios, será considerada como delito.

Si se trata de Autoridades ó funcionarios civiles, la Dirección General de Agricultura ó el Gobernador civil pasará al Juzgado el oportuno atestado.

Tratándose de Autoridades ó funcionarios de carácter militar, se dará cuenta del hecho al Jefe superior del Arma ó Instituto correspondiente.

Art. 6.º Las medidas sanitarias aplicables según la Ley, son:

Visita ó reconocimiento; declaración oficial de la infección; aislamiento; cuarentena; inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; prohibición de la importación y de la exportación de animales; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias, exposiciones y mercados de ganados; sacrificio; destrucción de los cadáveres; desinfección; indemnización; estadística y penalidad.

CAPITULO III

Visita y reconocimiento

Art. 7.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedad contagiosa, ordenará al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la denuncia.

De no hacerlo, incurrirá en la multa de 100 á 250 pesetas. En la misma multa incurrirá el Inspector municipal que no gire la visita sanitaria antes de transcurrir veinticuatro horas á partir de la en que recibiera la orden de la Autoridad local.

Art. 8.º Comprobada la existencia de alguna de las enfermedades comprendidas en la Ley, ó de alguna otra que presente carácter difusivo, el Inspector municipal lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde é informará sin demora al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, número y clase de los animales atacados y de los que hubiesen estado en contacto con ellos, sitio ó lugar en donde se encontraban dichos animales al aparecer la enfermedad y medidas propuestas a la Alcaldía para prevenir la difusión del contagio.

El Alcalde, de acuerdo con el dictamen del Inspector municipal, dispondrá en el acto, con carácter provisional, la adopción de las medidas sanitarias correspondientes, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil, al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y al de la Junta local de Ganaderos, donde la hubiere.

El Inspector provincial, tan pronto reciba comunicación de la existencia de alguna de las enfermedades indicadas, lo pondrá en conocimiento del Gobernador y del Director general de Agricultura.

El Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial, dará al Alcalde las oportunas instrucciones, las cuales asimismo, serán comuni-

cadas directamente por el Inspector provincial al municipal.

Art. 9.º El Alcalde que no dé oportunamente cuenta al Gobernador civil de la presentación de la epizootia y de las medidas provisionales adoptadas, y el Inspector municipal que no lo hiciera igualmente al Inspector provincial, incurrirán en la multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 10. Cuando por la naturaleza ó por la intensidad de la epizootia se conceptúe necesario el Inspector provincial girará la correspondiente visita sanitaria al término en que aquélla se haya presentado, previa autorización de la Dirección General de Agricultura.

En los casos de gran urgencia podrá el Gobernador civil disponer la salida del Inspector provincial, prescindiendo de la autorización á que se refiere el párrafo anterior; pero en tal caso se dará inmediata cuenta á la Dirección general.

Art. 11. El dueño que oponga resistencia á que sus ganados sean visitados y reconocidos por los Inspectores provincial ó municipal, incurrirán en la multa de 100 á 300 pesetas.

CAPITULO IV

Declaración oficial

Art. 12. Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, hará la declaración oficial de la enfermedad, insertándose aquélla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dicha declaración se hará expresando:

- 1.º La naturaleza de la enfermedad;
- 2.º Término en que se encuentra el ganado enfermo;
- 3.º Nombre de la dehesa, heredad, predio, etc., en que radican los animales;
- 4.º Zona que se declara infecta;
- 5.º Zona que se declara sospechosa;
- 6.º Medidas adoptadas, y
- 7.º Medidas que se deben poner en práctica para evitar la propaga-

ción de la enfermedad á otros ganados.

Art. 13. Al hacer la declaración se considerará como *zona infecta*, la que comprenda los locales, dehesa ó terrenos ocupados por los animales enfermos, y como *zona sospechosa*, la que en cada caso acuerde el Gobernador civil en vista de los antecedentes de la Autoridad local é informe del Inspector provincial.

Art. 14. La declaración oficial á que se refiere el artículo 12, se comunicará inmediatamente por el Gobernador civil á la Dirección General de Agricultura, la que podrá ampliar ó modificar las disposiciones adoptadas.

Art. 15. Asimismo, el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la Guardia civil, á fin de que con las fuerzas de su mando, y de conformidad con lo prevenido en el caso segundo del artículo 80 del Reglamento del benemérito Instituto, coopere al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento referentes á la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Art. 16. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación rigurosa de las medidas consignadas en este Reglamento para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa, se ejercerá vigilancia sanitaria, limitándose esta á impedir que sean trasladados de su residencia habitual sin la autorización del Alcalde, previo reconocimiento é informe de los Inspectores provincial ó municipal.

Art. 17. La declaración de que ha quedado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil á propuesta del Inspector provincial, siempre dejando transcurrir los plazos que para cada enfermedad se señalan en el título III de este Reglamento, y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan en relación con cada una de ellas.

La propuesta del Inspector provincial habrá de fundarse en una previa visita sanitaria efectuada por él ó en un informe escrito del Inspector municipal correspondiente.

La antedicha declaración se comunicará por el Gobernador civil á

la Dirección General de Agricultura, y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

CAPITULO V

Aislamiento

Art. 18. Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde, y éste acordará con carácter de urgencia el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, si se considera precisa su visita, confirmará las medidas tomadas ó propondrá al Alcalde, y éste dispondrá se efectúen, las modificaciones oportunas para que el aislamiento se practique en la forma más eficaz, según la naturaleza de la enfermedad y la especie y régimen de los animales atacados.

Art. 19. El aislamiento será obligatorio para los animales enfermos y sospechosos comprendidos en la zona declarada infecta.—Se entiendo por animales enfermos aquellos que presenten síntomas de la enfermedad de que se trate, y por sospechosos, aquellos que hayan convivido ó tenido contacto con los enfermos, aun cuando no se aprecie en ellos alteración de su salud.

Las Autoridades, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y extremando tanto más su rigor cuanto mayor sea el poder difusivo de la enfermedad de que se trate, tomarán las precauciones precisas para evitar que las personas que se hallen al cuidado de los animales aislados, así como los perros, aves, etc. que se encuentren en el local ó zona infectos, puedan contribuir á difundir el contagio fuera de ellos.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán levantarse el aislamiento para los animales sospechosos cuando vayan á ser conducidos directamente al matadero para su sacrificio, siguiendo las prescripciones determinadas en los artículos 75 y siguientes de este Reglamento.

Art. 21. Salvo en casos justificados por las especiales condiciones ó

régimen de los animales, se procederá por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, á fin de garantizar, en lo posible, su aislamiento, previniendo descuidos y suplantaciones.

Art. 22. Consistirá el empadronamiento en la reseña detallada de los animales pertenecientes á las especies equina y bovina.

En las especies porcina, ovina y cabrina se hará el recuento y, como detalles complementarios, se consignará la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara ó lote infectados.

Art. 23. La marca para las especies bovina y equina, salvo los casos en que se disponga de otro modo, se hará esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo, de unos ocho centímetros de lado.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes, á base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección General de Agricultura podrá imponerlo en aquellos casos que lo juzgue oportuno.

Art. 24. El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marca con arreglo á los anteriores artículos, expresando el número y especie de animales que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encontrase resistencia por parte de los dueños ó encargados de los animales, será amparado por la Autoridad local y Guardia civil, incurriendo aquéllos en la penalidad señalada en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 25. El Inspector municipal que sin causa justificada dejase de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos al aislamiento, incurrirá en la multa de 100 pesetas.

Si la omisión de dicha medida fuere motivada por falta de la debida protección de la Autoridad municipal, ésta incurrirá en la multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 26. El aislamiento tendrá

lugar en todo caso dentro de la zona que se haya declarado infecta, en la cual podrá el dueño hacer cuantas separaciones estime necesarias entre animales enfermos y sospechosos.

Podrá permitirse, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el traslado de los animales sospechosos á locales ó fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública ni exista peligro de difundir con ello el contagio entre otros animales.

Art. 27. Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran á pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa ó terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño ó piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vía de comunicación, cañada, vereda etc., y que esté limitado por setos ó fosos, y de todos modos deberán ser sus linderos ostensiblemente marcados, señalándose alrededor del perímetro del terreno una zona neutra, á la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, Guardia civil y Guardas jurados cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos, ni penetren en el lugar del aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio.

Art. 28. Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios ó arrendados, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganaderos y mayores contribuyentes, para determinar el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño durante el tiempo que fuese ocupado, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero

el dueño del ganado deberá contribuir á tal fin abonando al Municipio una cuota diaria con arreglo á la tarifa siguiente:

De dos á cinco céntimos por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío.

De cinco á quince céntimos por cabeza de ganado de cerda.

De quince á veinticinco céntimos por cada cabeza de ganado vacuno, asnal, caballar ó mular.

La cuantía con sujeción á estas bases, la fijarán de común acuerdo el Alcalde y la Junta de Ganaderos ó, en su defecto, la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el coste del terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente, á juicio del ganadero, ó éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación General de Ganaderos y Visitador provincial de ganadería y cañadas, entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y, contra la resolución de éste, acudir en alzada al Gobernador Civil, quien resolverá, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 29. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, ni fuese posible el abastecimiento del agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y la Junta de Ganaderos ó Visitador municipal de ganadería y cañadas, donde exista, determinará el sitio en donde deben abrevar los ganados acantonados, como asimismo el camino ó vía que á tal fin habrán de emplear. El agua sobrante de dichos abrevaderos no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

De igual modo y por igual procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que haya precisión de trasladar los animales aislados á locales ó albergues situados fuera del terreno de aislamiento, pero en ningún caso se permitirá el tránsito de ganado infecto por las vías pecuarias frecuentemente utilizadas para el paso de otros animales.

Art. 30. En el caso de que, por agotamiento de pastos ó por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los ani-

males á trasladarlos á otra dehesa ó terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. Esta resolverá oyendo á la Junta local de Ganaderos ó de mayores contribuyentes, si no existiese aquélla, y con el informe del Inspector municipal, y en caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado para evitar todo peligro de contagio. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada al Gobernador civil, y contra la resolución de éste, á la Dirección General de Agricultura.

Si el dueño del ganado enfermo pretendiera su traslado á término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador civil, expresando el punto á donde se pretenda efectuar el traslado y los motivos, debidamente justificados, que á ello le obliguen. El Gobernador resolverá, previo el oportuno informe de la Inspección provincial, y señalará la forma y condiciones en que habrá de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el ganadero ante la Dirección General de Agricultura.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

D. Epigmenio Bustamante del Fresno, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Daniel Alvarez Fervienza, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de veinticuatro hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Santa Rita», sita en el paraje llamado Camayor, parroquia de Endriega, concejo de Somiedo. Lindante al N. S., E. y O. con terrenos pertenecientes al común.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la margen O. del

lago llamado de La Cueva, en donde desemboca una pequeña canal, ó sea el mismo que sirve para la mina caducada «Alfa». Desde dicho punto de partida se medirán 95 metros en dirección O. 37° 20' S. y se fijará una estaca auxiliar; de auxiliar á primera estaca se medirán 240 metros en dirección N. 37° 20' O.; de primera á segunda estaca se medirán 600 metros en dirección N. 37° 20' O.; de segunda á tercera estaca se medirán 400 metros en dirección O. 37° 20' S.; de tercera á cuarta estaca se medirán 600 metros en dirección S. 37° 20' E. y por último, á 400 metros de la cuarta estaca en dirección E. 37° 20' N. se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro con una superficie horizontal de veinticuatro hectáreas que se solicitan.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 18.482 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 11 de Junio de 1915.

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante

R. al núm. 2.658

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Inspección 1.^a

Distrito Forestal de Oviedo

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las segundas subastas celebradas para la adjudicación por un decenio del aprovechamiento

miento de varios cotos de caza concedidos en los montes de utilidad pública de este Distrito por Real orden de 3 de Agosto del año último, he acordado disponer que el día 13 de Julio próximo y hora de las doce se celebren ante las Alcaldías interesadas y con sujeción á las condiciones del pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL número 266, de fecha 20 de Noviembre último, las terceras subastas de los expresados disfrutes de cotos de caza cuya dominación, cabida, situación, linderos y tasación son los siguientes:

1.º Llanes.—Comprende todos los montes de utilidad pública de este Ayuntamiento, ó sean los números 274-275 y 276: que tiene una cabida total de 3.520 hectáreas y se tasa en la cantidad anual de 24 pesetas por el periodo de diez años que ha de durar la concesión:

2.º Aller.—Zona de terrenos al Sur del río Aller y que linda al Norte y Este dicho río, Sur provincia de León y Oeste concejo de Lena; comprende los montes números 178-181-182-183-185-186-187-189 y 191: con una superficie pública aproximada de 19.000 hectáreas, siendo su valor anual de 240 pesetas, ó sean 2.400 pesetas por el periodo de diez años que ha de durar la concesión.

3.º Caso.—Comprende los linderos siguientes: al Norte con terrenos públicos, Este y Sur terrenos particulares, Oeste carretera de Laviana á caso y Ayuntamiento de Sobrescobio: tiene una cabida de 1.042 hectáreas, y se tasa en la cantidad de 100 pesetas anuales ó sean 1.000 pesetas por el período que ha de durar la concesión.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos de lo dispuesto por el art. 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Madrid, 8 de Junio de 1915.—El Inspector General, Segundo Cuesta.

R. al núm. 2.663

Habiendo quedado desiertas la primera y segunda subasta celebradas para la adjudicación de los pastos sobrantes concedidos para 150 cabezas de ganado vacuno y 400 lanares, en el monte Piedrajueves, Las Fanas y Juego de la Bola, número 57 del Catálogo, se acuerda disponer que el día 17 de

Julio próximo, y hora de las doce, se celebre ante las Alcaldías de Somiedo y Teverga, la tercera subasta de los expresados produetos, bajo las condiciones que la primera, ó sea por el periodo de tres años, con sujeción al pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL, núm. 268, de 23 de Noviembre último, y por el precio anual de 240 pesetas, quedando además de cuenta del rematante el abono de las indemnizaciones al personal por la entrea y reconocimiento final del monte, con arreglo á las tarifas aprobadas por Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias, así como el de las económicas, que los expresados Ayuntamientos acuerden, estarán de manifiesto en las respectivas Alcaldías durante un plazo no menor de quince días antes de la fecha señalada para el remate.

Madrid, 8 de Junio de 1915.—El Inspector General, Segundo Cuesta.

R. al núm. 2.663

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Llanera

A los efectos del artículo 145 del Reglamento de quintas vigente y circular de la Excm. Comisión Mixta de esta provincia, fecha 12 de Abril último, se amplía el expediente para acreditar la ausencia en paradero ignorado por más de diez años de José Perez y Perez, hermano del mozo Celestino ó Silvestre Perez y Perez, número 30 del sorteo para el reemplazo del corriente año, cuyo se sigue á instancia del referido Silvestre Celestino, vecino de Arlós, en este término.

Las señas del ausente al desaparecer eran las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz y boca regulares, barba nada.

Y para conocimiento de las autoridades y particulares á quienes se suplica participen á esta Alcaldía cuantas noticias tengan ó adquieran del citado ausente, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* remitiendo un ejemplar del presente al Consulado Español de la Habana, para donde se dice que embarcó.

Llanera, Mayo 31 de 1915.—José Sala Candamo.

R. al núm. 2.639

A los efectos del artículo 145 del Reglamento de quintas, de 2 de Diciembre de 1914 y Circular de la Excm. Comisión Mixta de esta provincia, fecha 12 de Abril último, se amplía el expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Alfredo Rodriguez y Rodriguez, hermano del mozo Gabino Rodriguez y Rodriguez, número 104 del sorteo para el reemplazo corriente, y cuyo se sigue á instancia del repetido Gabino, vecino de Ables, en este término.

Señas personales del Alfredo: pelo rubio, ojos claros, nariz y boca regulares, barbilampiño.

Y para conocimiento de las autoridades y particulares á quienes se suplica participen á esta Alcaldía cuantas noticias tengan ó adquieran del citado ausente, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, remitiendo un ejemplar del presente al Consulado Español en la Habana para donde dice se embarcó.

Llanera, 28 de Mayo de 1915.—José Sala Candamo.

R. al núm. 2.637

Alcaldía de Grado

Mes de Junio de 1915

Distribución mensual de fondos municipales, por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario	
	Pesetas	Cts.
Gastos Ayuntamiento..	784	33
Policia de seguridad....	195	30
Policia urbana y rural.	766	84
Instrucción pública.....	212	09
Beneficencia.....	729	78
Obras públicas.....	11556	85
Corrección pública.....	166	98
Montes.....		
Cargas.....	7441	09
Ob.nueva construcción	1583	03
Imprevistos.....	241	66
Resultas.....		
Varios.....		
Devoluciones.....		
TOTAL.....	23678	45

Grado, 9 de Junio de 1915.—El Alcalde, A. Rodriguez.—El Secretario, Carlos Villar.

R. al núm. 2.676

AYUNTAMIENTO DE GIJON

Mes de Junio de 1915.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de este mes, formada conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

NOMBRES DE LOS CAPITULOS.	OBLIGATORIOS				TOTAL	
	De pago inexcusable.		De pago diferible		Pesetas	Cts.
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.		
Gastos del Ayuntamiento.....	12.000		900		12.900	
Policía de seguridad.....	10.000		1.300		11.300	
Policía urbana y rural.....	23.000		1.500		24.500	
Instrucción pública.....	6.000		1.000		7.000	
Beneficencia.....	5.000		1.000		6.000	
Obras públicas.....	16.000		2.500		18.500	
Corrección pública.....	2.125				2.125	
Montes.....						
Cargas.....	172.000		1.500		173.500	
Obras de nueva construcción.	7.000		3.000		10.000	
Imprevistos.....	750				750	
Resultas.....			30.000		30.000	
Devoluciones.....						
Varios.....						
Total.....	253.875		42.700		296.575	

En Gijón, á 2 de Junio de 1915.—El Contador interino, M. Lopez.

Sesión del día 7 de Junio de 1915, 2.ª convocatoria.

Fué aprobada la presente distribución de fondos. —Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, José Rodriguez. —V.º B.º—El Alcalde accidental, Ramón Díaz.

R. al núm. 2.652

Alcaldía de Ibias

Terminado un ejemplar del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de territorial para el próximo año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

San Antolín, 2 de Junio de 1915.
—El Alcalde, Antonio Ruitiña.

R. al núm. 2.675

Alcaldía de Avilés

Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Corporación du-

rante el próximo pasado mes de Enero y aprobado en sesión de 5 del actual.

(Conclusión)

Sesión del día 22

En virtud de no haberse producido reclamación alguna contra la lista de Concejales y cuadro de número de contribuyentes con derecho á la elección de compromisarios para la de Senadores se acuerda convertir dichas listas en definitiva y publicarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se acuerda proceder en la forma que se indica en el informe del Arquitecto municipal sobre reconocimiento practicado en la pared que separa los solares números 37 y 39 de Bances Candamo, muro de fachada interior de la casa 37 alero del

29, pared medianera entre el solar número 13 y la casa número 15 de la misma calle y ángulo de la número 5 de Sánchez Calvo á la que se declara en ruína incipiente.

Se autoriza á D. Florentino Carbayeda para construir acera de cemento rodeada de listón de piedra en la casa de Bances Candamo esquina á Carreño Miranda; y á D.ª Manuela Díaz para reformar el plano de fachada de la casa de Bances Candamo.

A informe instancia de D.ª Mónica Ulacia Maíz para colocar un antepecho de hierro en la casa número 20 de la calle de Galiana.

Se acuerda desestimar la solicitud presentada por D. José Pérez Rodríguez, dueño del Kiósco situado en la Plazuela de San Sebastián, que solicita trasladar la referida caseta á la parcela municipal contigua á la casa de D. Eusebio Abascal Herrero.

Se acuerda exponer al público por término de quince días en Secretaría el Padron de vecinos pobres con derecho á la Beneficencia domiciliaria.

Se aprueba el informe de cuentas que quedó sobre la mesa desde la sesión anterior, acordándose el pago de las mismas.

El Sr. Legorbudo da cuenta de haberse vendido en 12 pesetas 3 árboles secos de la calle del Carmen, acordándose el ingreso de dicha cantidad en la Depositaria.

En virtud de manifestación del Sr. García de Castro, de haberse dejado de consignar, por olvido, que el sorteo de las obligaciones del empréstito había de verificarse, no solo ante la Comisión de Hacienda sió además ante Notario, la Corporación acuerda haberlo así entendido.

Sesión del día 29

Se acuerda aprobar la proposición del Sr. Guardado Muñiz y Arquitecto municipal sobre nueva distribución del cuadro 13 del cementerio católico.

Se autoriza previo informe, á D.ª Mónica Ulacia Maíz para colocar un antepecho de hierro en la casa número 20 de la calle de Galiana.

A informe instancia de D. Nico-

medes Sanchez Naves para refor-

mar y ampliar la casa número 5 de la calle de Llano Ponte.

A informe instancia de los herederos de D. Pedro Carreño pidiendo señalamiento de línea para vallar la casa número 37 de Bancos Candamo y se mida y tase la superficie de terreno que se le expropia para ensanche de la vía pública.

A informe instancia de D. José García Muñiz que solicita cerrar con pared una finca de su propiedad sita en Miranda.

En virtud de comunicación del secretario accidental de la Sociedad el Fomento, se acuerda nombrar á D. Constantino F. Prendes para formar parte de la directiva de la misma.

Se aprueban las relaciones de jornales invertidos en la limpieza de calles y reparación y conservación de obras públicas municipales durante la tercera semana del mes actual. Se aprueban, con carácter urgente, las distribuciones de fondos de los Presupuestos generales y Zona de Ensanche para atender á las necesidades del mes de Febrero.

En virtud de manifestación de la Presidencia se acuerda solicitar del Ministerio de Fomento y otras entidades subvenciones para premios del concurso de ganados que se celebrarán en esta villa en el próximo mes de Agosto con motivo de las ferias de San Agustín.

Se autoriza á la Comisión de Obras públicas para efectuar la venta de unos metros de piedra de grano de propiedad del Ayuntamiento

Avilés 6 de Febrero de 1915.—
V.º B.º, El Alcalde, Carlos Lobo.—
P. A. de S. E., El Secretario, Manuel Wes.

R. al núm. 583.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Onís

D. Juan José Gonzalez de la Calle, Juez de primera instancia de Cangas de Onís.

Hago saber: Que en el expediente promovido en este Juzgado por doña Josefa Cueto y Prieto, mayor de edad, labradora y vecina de Miar, en este término, para que se la

entreguen en administración los bienes de su marido D. Aurelio Calleja García, cuya ausencia en ignorado paradero se declaró por auto de diecinueve de Marzo de mil novecientos doce, he acordado de conformidad con lo que establece el artículo dos mil treinta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, y según se mandó en aquella resolución, llamar á dicho ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, para que en el término de dos meses comparezcan en este Juzgado con los correspondientes documentos,

Dado en Cangas de Onís á cinco de Junio de mil novecientos quince.—Juan José Gonzalez de la Calle.—El Secretario, Licenciado Ceferino Florez.

R. al núm. 2.614

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico continuación se expresarán para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

SUAREZ MORAN, Gregorio, hijo de Pedro y de María, natural de Villamanin, partido de La Vecilla, provincia de León, soltero, minero, de veintiun años de edad, alto, delgado, nariz larga, ojos azules, rubio y con poco bigote, y viste como los de su clase, domiciliado últimamente en Caborana, procesado por homicidio; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor del partido de Laviana.

2.665

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

LENA

En poder de Inocencio Pulgar Cifuentes, de San Miguel del Río, en este concejo, se halla una yegua extraña, de las señas siguientes: color castaño oscuro, edad de 12 á 14 años, tuerta del ojo derecho, crin larga, cola cortada, tiene una S marcada á fuego en el anca derecha, trae una cabezada de macho con chapa de metal amarillo.

Lo que se anuncia al público para que pase á recogerla su dueño, previo abono de los gastos causados, pues si transcurren los quince días señalados se procederá á su enajenación.

Lena, 7 de Junio de 1915.—El Alcalde, Venancio Perez.

R. al núm. 2.634—3

TEVERGA

Según me participa el encargado de la vigilancia de la Vega de Cuero, de Taja, D. Gerardo Lana, vecino de dicho lugar, se halla depositado en dicho vecindario un potro, de dueño desconocido, que se halló causando daños en la referida vega, cuyas señas son: edad dos años, color negro, alzada seis y media cuartas próximamente, tiene unos pelos blancos en el hocico y el pelo es viejo y sin mudar.

Lo que se hace público á fin de que su dueño se presente á recogerlo, previo el pago de daños y perjuicios causados. Si transcurriesen quince días después del anuncio en el periódico oficial, será enajenado en pública subasta.

Teverga, Junio 6 de 1915.—El Alcalde, Servando Gomez.

R. al núm. 2.628—3